

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

3.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 63.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice en telegrama, que he recibido á las doce de la noche de ayer, lo que copio:

Acaba de jurar el nuevo Ministerio, que lo forman los Sres. Mon, con la Presidencia, sin cartera; Pacheco, Estado; Mayans, Gracia y Justicia; Marchessi, Guerra; Salaverría, Hacienda; Cánovas del Castillo, Gobernacion; Ulloa, Fomento, y Lopez Ballesteros (D. Diego.) de Ultramar. El Sr. Pareja, nombrado para Marina, está ausente.

Cuyo telegrama se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 2 de Marzo de 1864.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚM. 64.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 23 de Febrero último lo que copio:

“La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Habiendo renunciado D. Rafael Ramirez de Arellano el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Almazán, provincia de Soria, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.”

Y debiéndose proceder en cumplimiento de la Real disposicion que

queda preinserta, á la nueva eleccion de que habla, señalo para que se verifique los dias 29 y 30 del presente mes de Marzo. Al efecto designo igualmente los mismos locales que sirvieron en la anterior, que son las casas consistoriales de la villa de Almazán y las de la de Medioceli, cabezas de las dos secciones en que se halla dividido aquél distrito, debiéndose observar en la referida eleccion parcial todos los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, que se halla inserto en el Boletín de 5 de Octubre último; cuidando los Alcaldes que se observe el mayor orden é imparcialidad en todas las operaciones, y que lejos de cohibirse la voluntad de los electores, se proteja el libre ejercicio de sus derechos, á fin de que el resultado de la votacion sea la expresion genuina de la mayoría del cuerpo electoral. Soria 1.º de Marzo de 1864.—Manuel Saenz Diente.

Gaceta del dia 24 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA. REAL DECRETO.

En consideracion á los méritos y servicios del Brigadier Don Rafael Primo de Rivera y Sobremonte, Comandante general del Cibao, y á los que en particular ha prestado combatiendo á los rebeldes de la isla de Santo Domingo,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En diferentes Reales órdenes, y por último en las de 27 de Enero y 11 del actual, encontrará V. E. aprobadas y confirmadas todas las propuestas de recompensas

consultadas hasta el dia por el antecesor de V. E. en favor de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y reservas de Santo Domingo que han tenido ocasion de distinguirse combatiendo la actual rebelion. La Reina (Q. D. G.), siempre solita por los que en ese territorio sostienen leal y denodadamente el pabellon español, y deseosa de que los servicios extraordinarios que con este motivo continúen prestando sean tan inmediata como equitativamente remunerados, se ha servido disponer que, al conferir á V. E. el cargo de General en Jefe del ejército de operaciones de esa Isla, se le autorice para hacer uso de las facultades concedidas á su antecesor por Real orden de 11 de Octubre último, de que es adjunta copia. De su justificada y oportuna aplicacion, con arreglo á las disposiciones vigentes, y de las demás medidas adoptadas para recompensar el valor, las fatigas y padecimientos del ejército puesto bajo las órdenes de V. E., se promete S. M. que recibirá este, no solo el premio á que por tantos títulos le considera acreedor, sino las mas señaladas pruebas del alto aprecio en que tiene sus virtudes militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1864.—Lersundi.—Sr. Teniente General D. José de la Gándara, General en Jefe del ejército de Sto. Domingo (Copia de la Real orden que se cita.)

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que pueda ser tan oportuna como equitativamente premiado el valor y sufrimiento de las tropas que operan en la isla de Santo Domingo, con motivo de la reciente insurreccion estallada en las provincias del Cibao, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queda V. E. autorizado para proponer las recompensas á que con este motivo juzgue acreedores los

individuos de las diferentes clases de ese ejército y los del de Cuba y Puerto Rico que concurren á las operaciones, sujetándose para ello estrictamente á la instruccion adjunta al Real decreto de recompensas expedido el 14 de Julio de 1837, en cuanto se considere vigente.

2.º Se le autoriza asimismo para que, como General en Jefe del ejército de operaciones, pueda conceder grados y empleos superiores á las clases de Capitan inclusive abajo, y las cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas con 10 rs. al mes por un mérito tan distinguido que mereciese ser premiado sobre el campo de batalla, aun cuando no lo presenciase V. E., concretándose en lo demás á lo prevenido por dicho Real decreto. Del uso que haga de estas facultades dará V. E. razonada cuenta para que recaiga la confirmacion por S. M.

3.º Las vacantes por muerte en accion de guerra, ó dentro de los 15 dias siguientes por resultas de heridas recibidas en ella, se cubrirán desde luego con arreglo á la Real orden de 28 de Octubre de 1859, en vista de propuesta formulada al efecto por los Jefes respectivos, que consultará V. E. á los Capitanes generales de los ejércitos á que pertenezcan los cuerpos, y conferirá cuando no resultase duda, sometiéndolo en un caso á la Real aprobacion.

4.º Las propuestas de todas clases que V. E. hubiere elevado á este Ministerio se tendrán en cuenta en las que posteriormente dirija respecto á un mismo individuo, y para remunerar en determinados casos los perjuicios que el tiempo necesariamente trascurrido pudiese inferir á los que con posterioridad se distinguiesen.

Y al participarlo á V. E. como una prueba mas de lo apreciables que son á S. M. los servicios que en esta ocasion ha prestado y puede prestar el valiente ejército, y de la confianza

que le inspira la rectitud de V. E., encarga que así se le manifieste, dejando por tanto á su discrecion el que la importancia y notoriedad de los hechos sea la medida legal de las recompensas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1863.—Concha.—Señor Capitan general de Santo Domingo.

Gaceta del dia 27 del actual.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El art. 220 del Plan de Estudios de la isla de Cuba, sancionado por Real decreto de 15 de Julio último, dispone que los establecimientos dirigidos por corporaciones religiosas que el Gobierno ha instituido en aquella provincia para la enseñanza de la juventud, se regirán por las reglas que establecerá una disposicion general, continuando en el ínterin sujetas á la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 y demás resoluciones expedidas para su régimen.

El Ministro que suscribe cree llegado el caso de formular, con presencia del expediente instruido acerca del particular, la expresada disposicion sobre bases dirigidas á introducir en la marcha y desarrollo de la segunda enseñanza de la isla la unidad que demandan la facilidad en los adelantos de los alumnos y la conveniencia de los mismos, sin olvidar por esto las consideraciones nacidas del carácter especial que tiene la enseñanza dirigida por corporaciones religiosas, cuyas exigencias reconoce el citado art. 120 en el hecho de sujetar á reglas especiales dichos institutos, que tan notables servicios prestan al Estado, secundando de una manera eficaz los rectos y piadosos fines que se propuso al establecerlas la Real cédula de 26 de Noviembre de 1852.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y el de Instruccion pública, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1864.
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.
—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan de estudios de los Colegios de Jesuitas y Padres Escolapios de la isla de Cuba se sujetará en lo relativo á la segunda enseñanza á lo dispuesto en el tít. 2.º, seccion 1.ª del plan aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1863, así en lo relativo á las asignaturas que son objeto de esta parte de los estudios, como al orden, distribucion y duracion de las mismas, sin perjuicio de que en el método que se siga en ellos, así como en la importancia relativa y mayor ó menor ampliacion que se dé á las materias respectivas, se observen las reglas que las Direcciones de los mencionados establecimientos acordaren.

Art. 2.º Dichos Colegios podrán dar, á la par que las enseñanzas espresadas ó en años posteriores, segun lo exija la conveniencia de los alumnos y el buen orden del establecimiento, aquellos estudios de aplicacion, ampliacion ó especiales que la misma Direccion acuerde y el Gobernador Superior civil apruebe.

Art. 3.º Se entenderá subsistente y aplicable á los establecimientos de que se trata lo dispuesto respecto del Colegio de Belén por las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1856 y 15 del propio mes de 1861, relativas al modo de celebrar los exámenes y á la incorporacion de los estudios en la Universidad de la Habana para su continuacion ó ingreso en las facultades.

Art. 4.º Las disposiciones á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º principiarán á regir, á más tardar, en el curso académico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Entre los recursos del actual

presupuesto extraordinario, autorizado por la ley de 18 de Mayo de 1863, figura el producto líquido de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, de vencimientos posteriores á 4.º de Julio de 1865.

Dicho recurso se fija en 176.297.248 rs., más la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y el importe de lo que se date y formalice con aplicacion al capítulo de billetes del Tesoro.

La suma imputada á este capítulo, hasta fin de Diciembre último, asciende á reales vellon 104.485.632,36, y unida á la de reales vellon 176.297.248 que el presupuesto comprende, forman un total de 280.782.880,36, realizable por negociacion de los expresados valores.

Además, los descubiertos de los presupuestos extraordinarios ya liquidados, se elevan á 782.699.795,62, suplidos por el Tesoro público, y que deben tambien saldarse, segun la ley de 1.º de Abril de 1859 y las autorizaciones otorgadas con los productos sucesivos de la desamortizacion.

Ni el presupuesto actual, ni algunas de las autorizaciones concedidas, determinan el modo de realizar las negociaciones; encontrándose, por consecuencia, el Gobierno en libertad completa de proponer á V. M. aquel que considere más oportuno y beneficioso para los intereses públicos.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe pide por separado autorizacion á V. M. para someter á las Cortes un proyecto de ley en que se determine la forma de llevar á cabo la negociacion que conceptúa indispensable, á fin de saldar una parte del descubierto de los presupuestos extraordinarios y obtener la holgura necesaria para preparar una serie de medidas que traigan al Tesoro público á situacion sólida y completamente despejada.

Sin embargo, el Gobierno cree deber usar libremente de la autorizacion de la ley para llevar á efecto, por lo respectivo al presupuesto actual, una negociacion con los compradores de bienes nacionales, como medida justa y de reconocida conveniencia; puesto que, si han de descontarse

valores de la desamortizacion, pa-recenatural y procedente preferir á los mismos que los suscribieron para que recaiga en ellos, si lo desean, el beneficio que obtendrán en otro caso los que se interesen en las negociaciones.

Dignos son, ciertamente, de la solicitud de V. M. los que al adquirir los bienes desamortizados á muy altos precios, como viene sucediendo, han concurrido con sus capitales al desarrollo de las obras públicas y de la riqueza del país, contribuyendo al propio tiempo á asegurar sobre más anchas bases el orden material y la existencia política del Estado.

No ha dudado, por consiguiente, el Gobierno en proponer á V. M. que la negociacion autorizada por el actual presupuesto extraordinario, se abra durante un plazo prudencial para los que suscribieron los pagarés existentes en las Tesorerías, abonándoles, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año.

Este interés, que sería perjudicial al Tesoro si no se limitasen, como se limitan hasta 31 de Diciembre de 1870 los vencimientos negociables, no puede considerarse excesivo si se atiende á las circunstancias económicas actuales, á la crisis metálica que atravesamos, y al tipo á que los Establecimientos de crédito descuentan hoy los valores de comercio.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1864.
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.
—Juan Bautista Trúpita.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortizacion, de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Los compra-

dores de bienes nacionales que, antes del día 1.º de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán en concepto de negociacion sobre el descuento que la ley le concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año; cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el día de la anticipacion y el del vencimiento.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 65.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo sabido el Gobierno de S. M. que en la ciudad de Barcelona se ha impreso y publicado un libro que se titula «Almanaque democrático para el año de 1864, por varios socios del Ateneo Catalan,» que contiene doctrinas perniciosas, contrarias á los dogmas de la Religion Católica, y á los fundamentos en que descansa el orden social, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien prohibir la circulacion del mencionado libro como comprendido en la disposicion del art. 4.º de la ley vigente de imprenta, encargando á V. S. proceda inmediatamente á secuestrar los ejemplares que se encuentren. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Cuya Real disposicion he dispuesto hacerla pública por medio de este Boletín, encargando á los Alcaldes de esta provincia procedan á la busca y secuestro de todos los ejemplares que se encuentren del espresado libro, y los remitan á este Gobierno puesto que se prohíbe su circulacion. Soria 29 de Febrero de 1864.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 66.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Angela Jordan, hija de don Agustin, Subteniente de la milicia nacional de Viñaroz, muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 27 de Febrero de 1864.—Manuel Saenz Diente.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones se sirve ordenar á esta Administracion que haga saber por medio del «Boletín» de esta provincia, que en lo sucesivo las instancias para obtener la recaudacion de contribuciones de distritos vacantes, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, se han de elevar á dicho Centro directivo, precisamente por conducto y con informe de esta Administracion de Hacienda pública, conservando en la misma las cartas de pago de los previos depósitos como está prevenido por la circular de 20 de Noviembre de 1861.

Y en cumplimiento de dicha superior resolucion se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento de todos los que intenten la recaudacion de contribuciones de los distritos municipales de esta provincia. Soria 27 de Febrero de 1864.—Francisco de P. Austria.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don Manuel Alcayde y Rojo, gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la de Carlos III, Caballero Cruz y Placa de la de S. Hermenegildo y de la S. Fernando de primera clase, condecorado con otras Cruces de distincion por acciones de guer-

ra, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Brigadier y Gobernador militar de esta provincia, etc.

Hago saber: que en virtud de expediente promovido en este mi Juzgado de guerra, por doña Luciana de Pablos, pidiendo como tutora y curadora de sus hijas menores doña Elvira y doña Petra de Mateo y Pablos, autorizacion para vender un casillo, la tercera parte de un prado y la mitad de una pradera, situados en la villa y término de Avejár, cuyos límites son: el primero al Norte y Oeste con terreno de don Marcos Gayugo, Antonina y Cenona Díez, al Sur calle Real, y al Este con casa del mismo D. Marcos, dando un frente de trece metros y un fondo de diez y siete metros, resultando una superficie de doscientos veinte y un metros cuadrados, consta de una sola planta, su construccion en los muros se compone de mampostería asentada con barro y entramado de madera y adobe. En el mismo local se encuentra un departamento destinado para granero, con su pavimento embaldosado que compone cuarenta metros superficiales, tambien se encuentra un pozo de aguas limpias. El prado al Norte con erraño de María Romero, al Sur con calle de las Callejas, al Este con prado de Pedro Romero y al Oeste con otro de Calixto Romero, y la pradera al Norte con otro de José Muriel, al Sur con otro de Anacleto Martínez, al Este con terreno Concegil y al Oeste con pradera de Calixto Romero; he acordado en providencia veinte y dos del actual sacar á pública subasta dichas fincas, lo cual tendrá lugar en este Juzgado de guerra el doce del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su compra, debiendo advertir que el casillo está tasado en 1.700 rs., la tercera parte del prado en 173 rs. y la mitad de la pradera en 50 rs., y que no se hace baja ninguna de dicho valor. Dado en la ciudad de Soria á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Alcayde.—Por mandado de S. E., Bernardo Díez de Isla.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Debiendo proveerse por concurso, y en su caso por oposicion una plaza de Director de caminos vecinales y cuatro de Auxiliares delineantes creadas todas por la Diputacion provincial, con el sueldo anual de doce

mil reales la de Director, ciento cincuenta reales de gratificacion por cada kilómetro de camino que proyecte aprobados que sean los planos, presupuesto y condiciones para la ejecucion de las obras, y quince reales de dietas por cada día de los que ocupen en las operaciones de campo fuera de su residencia oficial, satisfechos los primeros por los fondos de la provincia, y estos por los de la prestacion personal redimida del distrito municipal en cuyo término presten el servicio; y las de Auxiliares delineantes con el sueldo de seis mil reales, tambien anuales, se anuncia á los aspirantes, que han de presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en el término de un mes, á contar desde el día de la publicacion de este edicto en la «Gaceta» de Madrid, sus solicitudes documentadas en la forma que se determina en el adjunto programa aprobado por la Diputacion provincial á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia. Oviedo 18 de Febrero de 1864.—El Gobernador accidental, Gumersindo Solís.

Programa de los requisitos y circunstancias que se requieren para optar á las plazas de Directores de caminos y Auxiliares delineantes, que se han de proveer por la Excm. Diputacion de esta provincia.

Artículo 1.º Los aspirantes á las plazas de Directores, que posean el título de Ayudantes de obras públicas ó de Directores de caminos vecinales, presentarán sus solicitudes acompañando los respectivos títulos y certificacion de los funcionarios á cuyas órdenes hayan servido, que acredite una práctica por lo menos de tres años en dichos destinos.

Art. 2.º Las personas que del mismo modo opten á las plazas de Delineantes, Auxiliares de aquellos y tengan título de tales, espedito por la Direccion general de Obras públicas ó de Sobrestantes, acompañarán tambien á la solicitud certificacion análoga de haber practicado durante tres años las operaciones propias de dichos destinos.

Art. 3.º Serán de especial recomendacion cualesquiera otros servicios que los aspirantes acrediten haber prestado, ó títulos académicos que reunan, como de maestros de obras, peritos agrimensores ó empleados temporeros de obras públicas que acreditarán con los atestados correspondientes.

Art. 4.º El día que por el Tribunal competente se designare, presentarán los aspirantes cuyas solicitudes hayan sido admitidas, los trabajos que se espresarán: los que opten á las plazas de Directores de cami-

nos, un proyecto completo de un trozo de camino, de un kilómetro por lo menos, con arreglo á las prevenciones de los formularios de carreteras aprobados por Real órden de 4.º de Marzo de 1859 y reformados en 25 de Febrero de 1863 y los aspirantes á los otros cargos espresados, uno ó varios dibujos topográficos de regular dificultad.

Art. 5.º Los primeros satisfarán cuantas observaciones se les hagan por los jueces respecto del proyecto presentado, y los segundos copiarán en el acto el trozo ó trozos que de sus mismos dibujos se les designe.

Art. 6.º Reunidos estos datos el tribunal calificará las circunstancias de cada individuo de los que hayan acudido al concurso y hará la clasificación conveniente, proponiendo el nombramiento de los que juzgue más acreedores á la obtencion de las plazas indicadas. Si alguna quedase por proveer por no reunir los aspirantes suficientes cualidades, ó por no presentarse el número necesario de estos se harán los nombramientos restantes por oposicion, en la forma siguiente.

Art. 7.º Para optar á las plazas espresadas por oposicion, se necesita ser mayor de 20 años, y haber observado siempre una conducta irreprehensible, lo que se acreditará con los documentos acostumbrados, acompañando además certificación de un facultativo competentemente autorizado que demuestre no padecer vicio ó indisposicion alguna que pueda impedir al interesado dedicarse á las faenas un tanto duras, que llevan consigo los trabajos de trazados y reconocimientos de obras. Además se acreditarán los conocimientos espresados en el artículo siguiente y en la forma que el mismo indica.

Art. 8.º Los aspirantes á las plazas de Directores sufrirán un examen distribuido en tres ejercicios; entre los cuales mediará por lo menos el intervalo de tres dias, de las materias siguientes:

Primer dia. Aritmética, álgebra hasta la resolucion de las ecuaciones de segundo grado inclusive y geometría.

Segundo dia. Complemento de álgebra, teoría de los logaritmos, trigonometría rectilínea, levantamientos de planos, nivelacion y agrimensura, y nociones de geometría descriptiva de mecánica.

Tercer dia. Conocimiento de materiales, corte de piedras y de maderas, construcción, caminos y nociones de la legislación de obras públicas.

Se advierte que el examen se hará

con arreglo al programa detallado que se repartirá oportunamente.

Art. 9.º El examen para las plazas de defensores auxiliares de los Directores, consistirá de dos ejercicios separados por el mismo intervalo, en los cuales se distribuirán las materias en la forma siguiente:

Primer dia. Aritmética, con la teoría de quebrados y números complejos, potencias y raices cuadrada y cúbica y el conocimiento del sistema decimal, geometría hasta la medicion de superficies y volúmenes y resolucion de problemas de una y otra parte de las matemáticas.

Segundo dia. Nociones de topografía y levantamiento de planos, y uso de los instrumentos que se emplean en los trazados de carreteras, Dibujo lineal ó topográfico.

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Directores de caminos vecinales, cuyos ejercicios anteriores hayan merecido la competente aprobacion, recibirán los datos necesarios para la formacion del proyecto, de un trozo de camino y se ocuparán en resolverlos hasta la presentacion completa del proyecto, con arreglo á los formularios vigentes cuyas operaciones verificarán en la habitacion que al efecto se designe sin comunicacion con persona alguna, que pueda facilitarles datos de cualquiera clase. En este ejercicio no deberán invertir mas de tres dias los aspirantes.

Art. 11. Reunidos estos datos, el tribunal, cuyos actos habrán sido públicos hará á la Excm. Diputacion provincial la propuesta que estime conveniente.

Oviedo 18 de Febrero de 1864. =El Gobernador accidental, Gumerindo Solis.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para su publicacion los siguientes anuncios:

«Direccion general de Instruccion pública. =Negociado 1.º = Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la Cátedra de Elementos de Economía política y estadística correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 229 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita. = 1.º Ser español. = 2.º Tener veinticinco años de edad. = 3.º Haber observado una conducta moral irre-

prehensible. = 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta». = Madrid 26 de Enero de 1864.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la Cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 229 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita. = 1.º Ser español. = 2.º Tener veinticinco años de edad. = 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible. = 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta». = Madrid 26 de Enero de 1864.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona y Sevilla las Cátedras de Instituciones de Hacienda pública de España correspondientes á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública. = Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. = Madrid 19 de Febrero de 1864.

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 22 de Febrero de 1864. = El Rector, Simon Martin Sanz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 12 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

PROPIOS.

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidad s. en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Una casa.	Props. de la Póveda	9 Noviembre 1863.	4600	D. Fausto Gimenz
Un local para cercar ganado.	Id. de las Cuevas.	idem	2210	Casto Marin.
Un molino harinero.	Id. de San Felices.	idem	12100	Simon Gaspar.
Un horno para pan.	Id. de Trévago.	idem	3070	José Hernandez.
Otro id. id.	Id. de Valdelagua.	idem	1350	Florentino Orte.

BENEFICENCIA.

Una casa.	Hospital de Soria.	idem	8300	Santos Rubio.
Otra id.	idem	idem	4120	Higinio Martinez.
Un solar de casa.	idem	idem	3000	Mariano Cuartero

Soria 24 de Febrero de 1864. — Ignacio Brieva.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Almazán.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Almazán, provincia de Soria; dotada con el sueldo anual de 4 500 rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un

mes, que empezará á contarse desde el dia en que se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de dicha provincia. Almazán 27 de Febrero de 1864. = El Alcalde, Ambrosio Urraca.

Anuncio particular.

En la librería y comision de encargos de Segundo Calonge, sita en la Plaza Mayor de esta ciudad, se hallan venales:

Un bonito y completo surtido de Años Cristianos, Semanas Santas y otros muchos libros religiosos.

Se admiten suscripciones á toda clase de obras.